

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 22 de julio de 1999 determinó enviar al referido Ayuntamiento la Recomendación (127) 07/99. No obstante, el 4 de agosto del año citado el Ayuntamiento responsable solicitó al Organismo Estatal que se declarara incompetente para conocer del asunto, en virtud de lo cual este último consideró no aceptada la Recomendación.

En consecuencia, los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/QRO/I00291.000.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro, por haber revocado e inhabilitado en forma ilegal a los regidores Álvarez Bardales y Vega Villa y no darles la garantía de audiencia, además de no haber resuelto el recurso de revocación que los agraviados interpusieron, con lo cual los servidores públicos violaron lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, el cual, en su fracción I, señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, el 2 de octubre de 2000 esta Comisión Nacional dirigió al H. Congreso del Estado de Querétaro y al H. Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Corregidora, en la misma Entidad Federativa, la Recomendación 21/2000, recomendándoles al primero de ellos que mediante juicio político o procedimiento de responsabilidad administrativa se investigue la responsabilidad oficial en que pudiesen haber incurrido los integrantes del anterior Ayuntamiento de Corregidora, la Presidenta Municipal María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, así como los Síndicos Regidores Rafael Montoya Becerra, Arturo Gudiño Valencia y Valentín Hernández Moreno, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, se les imponga la sanción correspondiente. Al segundo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los anteriores Regidores Juan Manuel García Alcocer, Fernando Noriega Avilés, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Isidro Morales Olvera, Donato García Ledezma, David López Corro, Gerardo Guerrero Guadarrama, Fernando Orozco Vega y José Cruz Ávila Cervantes, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, a dichos servidores públicos se les imponga la sanción que corresponda.

## **RECOMENDACIÓN 21/2000**

México, D. F., 2 de octubre de 2000

Derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa

- H. Congreso del Estado de Querétaro, Querétaro, Qro.,
- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/QRO/I00291.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.

B. Previa la investigación correspondiente, el 22 de julio de 1999 la citada Comisión Estatal emitió la Recomendación (127) 07/99, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que resuelva sin mayores trámites el recurso de revocación presentado por los quejosos el día 2 de septiembre de 1998, tomando en consideración lo argumentado en el cuerpo del presente documento, en especial

lo referente a la incompetencia que tiene ese H. Ayuntamiento para suspender a los mismos.

SEGUNDA. Que como parte de la resolución del recurso se prevea dejar sin efecto el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 29 de agosto de 1998, en su punto cuarto, relativo a la inhabilitación y revocación del cargo de regidores a los quejosos, a fin de que se les restituya en todos sus derechos.

- C. El 4 de agosto de 1999, mediante el oficio SAY/209/99, el licenciado Jorge Cevallos Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se declarara incompetente para conocer del asunto planteado, situación que se interpretó como la no aceptación de la Recomendación de referencia.
- D. El 14 de septiembre de 1999 el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro envió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación presentado por los quejosos, así como el expediente original CEDH/930/99.

#### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El oficio 572/99, del 14 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa.
- B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/930/99, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:
- 1. El formato de queja presentado el 26 de abril de 1999 por los señores Álvarez Bardales y Vega Villa, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, pues consideran que sin fundamento legal alguno se les revocó el mandato e inhabilitó de sus cargos como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Corregidora, y además, el primero de ellos del cargo de Síndico, por lo que presentaron un recurso de revocación, mismo que a esa fecha no se había resuelto.

- 2. La comparecencia del ahora recurrente Austreberto Álvarez Bardales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro el 25 de mayo de 1999, en la que proporcionó una copia simple del escrito del 2 de septiembre de 1998, por medio del cual los ahora recurrentes solicitaron el recurso de revocación ante el Ayuntamiento de Corregidora, y una copia simple de la receta médica del 15 de julio de 1998 a nombre de él y suscrita por el doctor Antonio Flores Montes, de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- 3. Las copias de las actas de sesión de Cabildo, de diversas fechas, entre las que se encuentra la del 29 de agosto de 1999, por medio de la cual se determinó destituir e inhabilitar a los Regidores Propietarios mencionados.
- 4. Las copias simples de la resolución del juicio de amparo 1001/98/IV, así como del amparo en revisión administrativo 38/99.
- 5. El oficio 383/99, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro envía a la Presidenta Municipal de Corregidora, doctora María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, una medida cautelar a fin de que resuelva el recurso de revocación.
- 6. Un oficio sin número, del 27 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Arturo Gudiño Valencia, Síndico Municipal, comunica la no aceptación de la medida cautelar solicitada.
- 7. La copia simple de la Recomendación (127) 07/99, del 22 de julio de 1999.
- 8. El oficio SAY/209/99, del 4 de agosto de 1999, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento solicita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro que se declare incompetente para conocer del asunto.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por probables violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los miembros del Ayuntamiento de Corregidora.

En la sesión de Cabildo del 29 de agosto de 1998 este Ayuntamiento les revocó el mandato y los inhabilitó de sus cargos de elección popular como Regidores Propietarios, además al primero de ellos lo inhabilitó del cargo de Síndico Municipal, misma decisión que fue impugnada a través de un recurso de revocación, y que hasta ese momento no había sido resuelto.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, ese Organismo Local determinó dirigir la Recomendación (127) 007/99, del 22 de julio de 1999, al Ayuntamiento en cuestión, pues se acreditaron arbitrariedades en la revocación e inhabilitación en los cargos de los agraviados, así como un evidente retraso en la resolución del recurso de revocación que fue interpuesto.

El 4 de agosto del año mencionado, el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, licenciado Jorge Cevallos Pérez, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro que se declarara incompetente para conocer de la queja por tratarse de un asunto análogo al jurisdiccional, lo que el Organismo Estatal interpretó como la no aceptación de la Recomendación (127) 07/99; en consecuencia, los ahora recurrentes señalaron su inconformidad ante la institución referida, motivo por el cual esa impugnación fue remitida a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio 572/99, del 14 de septiembre de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/QRO/I00291.000.

#### IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional sustenta la responsabilidad por violación a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos que integraron el anterior Ayuntamiento de Corregidora, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa coincidieron en señalar que les revocaron sus cargos de Regidores, y al primero, además, el de Síndico, y fueron inhabilitados, en forma arbitraria e ilegal, en la sesión ordinaria de Cabildo del 29 de agosto de 1998, y que además se les negó el derecho de defensa, pues no existe una norma jurídica que faculte al Cabildo o la Presidencia Municipal a realizar dicha acción, como tampoco existe ningún procedimiento para

tal efecto previsto en ley. Ante esa laguna jurídica, los afectados interpusieron un recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, el 2 de septiembre de 1998, por lo cual ese órgano, adoptando el procedimiento civil, citó a los afectados a una audiencia de pruebas y alegatos el 14 de octubre del año citado, el que se desahogó el mismo día, sin que hasta el 30 de septiembre de 2000 se tenga conocimiento oficial de que dicho recurso hubiere sido resuelto.

Al respecto, cabe anotar que la autoridad responsable fundamenta el acto reclamado en los artículos 188, fracción II, y 189, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que a la letra dicen:

Artículo 188. Los miembros propietarios del Ayuntamiento serán inhabilitados para el cargo que fueron electos y revocado su mandato, en los siguientes casos:

[...]

II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada...

Artículo 189. En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, la inhabilitación y revocación operarán de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones o el Regidor designado por ésta, llamar a los suplentes respectivos para que inmediatamente asuman el cargo correspondiente, previa protesta de ley. Si los suplentes no concurren al llamado, por cualquier causa, dicha autoridad o Regidor dará aviso a la Legislatura para que acuerde la inhabilitación o remoción de los mismos y designe a los sustitutos.

Sin embargo, en el acta de sesión de Cabildo del 29 de agosto de 1998 se advierte que los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, junto con cinco regidores más, abandonaron la sesión por estar en desacuerdo con que el licenciado Jorge Cevallos Pérez fungiera como Secretario General del Ayuntamiento, ya que nunca se había aprobado ese cargo; y una vez abandonada la sesión, la Presidenta Municipal, doctora María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, llamó a los Regidores Arturo Gudiño Valencia y José Cruz Ávila Cervantes, suplentes de los agraviados, a quienes tomó protesta y encomendó los

cargos. Realizado lo anterior, la misma funcionaria solicitó se votara la inhabilitación y revocación del cargo de Regidores Propietarios a los ahora recurrentes, argumentando que el señor Álvarez Bardales

[...] ha incumplido como mandatario legal de este municipio, que en su carácter de Síndico Municipal le fue conferido el 2 (dos) de octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) en sesión de Cabildo al dejar de asistir al desahogo de pruebas a su cargo en más de cuatro juicios durante el mes de julio y su inasistencia por más de 30 días a las reuniones de la Comisión de Hacienda, lo que se acredita con las constancias y minutas correspondientes; igualmente dejó de asistir en forma consecutiva e injustificada a las sesiones de Cabildo de fechas 14, 15 y 16 de julio del presente año...

## En tanto que el señor Vega Villa

[...] ha acumulado tres inasistencias consecutivas a sesiones de Cabildo debidamente convocadas, así como su inasistencia por más de 30 días a cumplir con sus funciones como Presidente de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que preside y más de 18 asuntos pendientes de resolver, que en su oportunidad se le turnaron por este Cabildo, agregándose como anexos debidamente identificados los diversos documentos que acreditan esa desatención e incumplimiento a las tareas que le fueron encomendadas como Regidor, además de lo anterior el Regidor Eduardo Vega Villa ha dejado de asistir injustificadamente a las sesiones de Cabildo celebradas los días 14, 15 y 16 de julio del presente año...

Para acordar lo anterior se procedió a realizar la votación económica de los Regidores presentes, concluida por unanimidad, sin abstenciones, y firmando el acta respectiva, además de la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los dos Regidores suplentes ya anotados, los siguientes Regidores: Fernando Noriega Avilés, Isidro Morales Olvera, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Donato García Ledezma y Juan Manuel García Alcocer.

Además, aunado a lo anterior, se violó la garantía de audiencia en perjuicio de los agraviados, en virtud de que en el procedimiento tendente a establecer la revocación e inhabilitación de sus cargos, se les privó de la oportunidad de ser

oídos previamente en defensa de sus intereses, de controvertir las imputaciones formuladas en su contra y de aportar pruebas en favor de sus derechos.

Lo anterior cobra fuerza si se toma en cuenta que para el proceso de revocación e inhabilitación no debieron pasar por alto el contenido del artículo 193 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el cual señala: "En los procedimientos señalados en los artículos que anteceden se dará oportunidad de audiencia, defensa, probanza y alegatos, con las limitaciones de tiempo dictadas por la urgencia de la medida y la necesidad de continuar las funciones municipales".

Asimismo, resulta irregular el hecho de que en vísperas de resolver el recurso de revocación interpuesto, los miembros del anterior Ayuntamiento hayan adoptado un procedimiento civil cuando el asunto a tratar es de naturaleza evidentemente administrativa.

También llama la atención la situación extraordinaria que se observó en la sesión del 29 de agosto de 1999, cuando, antes de que se tomara el acuerdo de inhabilitar y revocar de sus cargos a Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, ya se había convocado a sus suplentes para que ocuparan el cargo de los propietarios, con lo que los propios suplentes votaron por la inhabilitación y revocación del cargo de los propietarios que sustituían, pues tenían un interés directo en la destitución.

Lo anterior resulta violatorio a lo estipulado en la fracción XVIII del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que obliga a todo servidor público a abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Lo anterior a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que sobre el problema jurídico de fondo existe la resolución de un recurso de revisión de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, donde se establece que debe resolverse el recurso planteado por los agraviados a fin de cumplir con el principio de definitividad, ya que con eso podría llegar a subsanarse la violación cometida, además de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. Además, suponiendo que fuese regular y correcta la tramitación del recurso de revocación interpuesto, así como el procedimiento civil instaurado para su resolución, lo cierto es que tal inconformidad fue presentada desde el 2 de septiembre de 1998 y, después de dos años, la misma no se resolvió. Esta situación no es justificable, como pretende hacerlo el Ayuntamiento, con el hecho de que se encontraba pendiente de resolverse el juicio de amparo y posteriormente la revisión del mismo, toda vez que la resolución de este último fue notificada por lista al Ayuntamiento desde el 15 de marzo de 1999, y considerando que la resolución del Tribunal Colegiado fue decretar el sobreseimiento del juicio de amparo 1001/98/IV. por considerar que no se había respetado el principio de definitividad, pues la resolución del recurso de revocación del que conocía el Ayuntamiento se encontraba pendiente, entonces, no se justifica el retraso en que incurrieron los miembros del órgano que ya concluyó sus funciones, ya que a la fecha ha transcurrido un año seis meses sin que se defina la situación legal de los ahora recurrentes, a fin de cumplir con la materia propia de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y emitir resolución en el recurso de revocación interpuesto.

Asimismo, los miembros del anterior Ayuntamiento encargados de la resolución del recurso debieron estar a lo señalado por el artículo 52 del Reglamento Interno del Municipio de Corregidora, que establece: "el Recurso de Revocación se resolverá en Sesión Ordinaria siguiente a la que fue presentado dicho recurso o bien en una posterior extraordinaria"; en este sentido, si consideramos que el mismo se presentó al Pleno del Cabildo el 23 de septiembre de 1998 debió de resolverse en la sesión ordinaria siguiente, o bien convocar a una extraordinaria para determinarlo, o en el último de los casos contar estos términos a partir de que el Ayuntamiento conoció de la resolución del órgano revisor del Poder Judicial de la Federación.

Al alargar en forma injustificada el término para resolver el recurso multicitado, la autoridad señalada violó, en perjuicio de los inhabilitados, la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política. Además, es importante destacar que al fenecer el periodo de tres años para el cual fueron elegidos los agraviados, que lo fue el 30 de septiembre de 2000, se imposibilita restituirlos en sus cargos, con la consecuente irreparabilidad de las garantías violadas, y que conforme al artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, haría improcedente un nuevo juicio de amparo, ya que los recurrentes no podrían ocupar sus cargos, pues el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

Esta conducta resulta contraria a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, el cual, en su fracción I, establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Así, esta Comisión Nacional advierte que se han violado los Derechos Humanos de los agraviados por parte de los miembros del anterior Ayuntamiento de Corregidora, quienes debieron acatar la Recomendación de la Comisión Estatal en el sentido de resolver el recurso hecho valer ante ellos, revocando el acuerdo del 29 de septiembre de 1998, para que siguiendo las formalidades de ley decidieran lo conducente; sin embargo, al no haberlo hecho así, afectaron las garantías de los recurrentes, a quienes dejaron en completo estado de indefensión, pues en su caso ya no podrán ser restituidos materialmente en sus cargos, pues como se anotó, ya concluyó el periodo para el cual fueron elegidos.

A efecto de que la autoridad competente aplique las sanciones que correspondan debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que los servidores públicos municipales que infrinjan esta ley serán sometidos a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma, la Constitución del Estado señala como supuesto de procedencia del juicio político, entre otros, los actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales (artículo 96), y como sujetos de éste a los Presidentes Municipales y Síndicos; por su parte, el artículo 7, fracción II, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, señala que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales el ataque a la organización política y administrativa de los Municipios, disposiciones que a juicio de esta Comisión Nacional son aplicables al caso concreto para fincar responsabilidad a estos servidores públicos; sin embargo, si esa Legislatura, de la interpretación de estos preceptos considera que la conducta anotada no encuadra en el supuesto de procedencia del juicio político, no debe pasarse por alto el contenido de la fracción I del artículo 40 del último ordenamiento legal anotado y comentado en párrafos anteriores, pues en todo caso sería aplicable un procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que respecto de la Presidenta Municipal y de los Síndicos compete instaurarlos a la Legislatura del Estado, de conformidad con los artículos 41, fracción XVIII, de la Constitución del Estado, y 10 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Reiteramos que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que ya concluyó la gestión de los integrantes de ese Ayuntamiento y de su Presidenta Municipal; sin embargo, las respectivas responsabilidades no concluyen con el periodo para el que fueron elegidos sus miembros, en atención al contenido de los artículos 101 de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que a la letra dicen:

Artículo 101. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 9. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Respecto de la responsabilidad que pudiera resultar del procedimiento administrativo, tampoco habrían prescrito las acciones correspondientes, en atención al contenido del artículo 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

Artículo 106. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, si la responsabilidad no fuere estimable en dinero, y...

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el Órgano de Control Interno o la Secretaría tengan conocimiento del hecho infractor...

Cabe anotar que el acto a valorar es, como ya se dijo, la no resolución del recurso de revocación hecho valer por los Regidores revocados e inhabilitados de sus cargos, el cual debe considerarse como continuo, pues cuenta desde el momento en que se interpuso hasta el día en que concluyó el periodo en el que fueron elegidos los miembros del anterior Ayuntamiento, pues éste sería el último momento en que pudieron haberlo resuelto; aunado a lo anterior, tratándose de responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, se aplica la siguiente norma especial, prevista en el artículo 196 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que establece: "la responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan su función y un año después de haber terminado ésta".

En relación con los demás Regidores, si bien no son sujetos de juicio político, si lo son de responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, mismas que no han prescrito, como se deduce de las consideraciones hechas en los últimos párrafos; sin embargo, el órgano que habrá de iniciarles el procedimiento respectivo será el actual Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el cual señala que: "para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 89 de esta Ley se observarán las siguientes prescripciones [...] Tratándose de Presidentes Municipales y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura y respecto de los demás servidores públicos municipales su aplicación corresponde a los Ayuntamientos en términos del tercer párrafo del artículo 80 de esta Ley".

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

## Al H. Congreso del Estado de Querétaro:

ÚNICA. Que mediante un juicio político o el procedimiento de responsabilidad administrativa que prevén la Constitución del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad, se investigue la responsabilidad oficial en que pudiesen haber incurrido los integrantes del anterior Ayuntamiento de Corregidora, la Presidenta Municipal María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, así como los Síndicos Regidores Rafael Montoya Becerra, Arturo Gudiño Valencia y Valentín Hernández Moreno, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa y, de ser el caso, se les imponga la sanción que corresponda.

## Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro:

ÚNICA. Inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los anteriores Regidores Juan Manuel García Alcocer, Fernando Noriega Avilés, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Isidro Morales Olvera, Donato García Ledezma, David López Corro, Gerardo Guerrero Guadarrama, Fernando Orozco Vega y José Cruz Ávila Cervantes, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa y, de ser el caso, se les imponga la sanción que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica